



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 660016000000201300034-00
Ubicación 23555
Condenado ANDRES VALENCIA PULGARIN

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 15 de Septiembre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 66001 60 00 000 2013 00034 00
Ubicación: 23555
Auto N° 866/22
Sentenciado: Andrés Valencia Pulgarín
Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 494/22 que negó libertad condicional
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por el sentenciado **Andrés Valencia Pulgarín** contra el auto interlocutorio 494/22 de 7 de junio de 2022, que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de octubre de 2013, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira - Risaralda, condenó a **Andrés Valencia Pulgarín** en calidad de coautor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; en consecuencia, le impuso **ciento treinta y dos (132) meses de prisión**, equivalentes a 11 años de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 1º de julio de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira - Risaralda.

En pronunciamiento de 6 de noviembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Andrés Valencia Pulgarín** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2016, fecha en la que se produjo la captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **3 meses y 25 días** en auto de 23 de junio de 2021; **11 meses y 23 días** en auto de 15 de octubre de 2021; **2 meses, 1 día y 12 horas** en auto de 17 de febrero de 2022; y, **26 días y 12 horas** en auto de 7 de abril de 2022.

En pronunciamiento 816/21 de 5 de noviembre de 2021 se negó la acumulación jurídica de penas invocada por el penado, bajo la

comprensión que la pena que pretendió se le acumulara ya se había ejecutado cumplido y, además, no se trataba de delitos conexos.

En decisión de 27 de diciembre de 2021, se declaró el tiempo de privación de la libertad del penado por cuenta de esta actuación. Además, en providencia 494/22 de 7 de junio de 2022 se negó la libertad condicional.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Esta sede judicial en auto interlocutorio 494/22 de 7 de junio de 2022, negó la libertad condicional al sentenciado **Andrés Valencia Pulgarín** por no satisfacerse el presupuesto referente a la valoración de la conducta que la normatividad que regula el mecanismo exige para su procedencia.

Para tal efecto se indicó que la pena impuesta al nombrado en esta actuación no era la única que registraba en su prontuario, pues revisado el Sistema de Gestión Siglo XXI figuraba en su contra un proceso más bajo el CUI 66001600100020120000300 por el delito de favorecimiento; situación que permitió a esta instancia referirse a la "repetición" como factor de mayor intensidad para el tratamiento penitenciario, en atención a que el objetivo de la imposición de sanción penal, entre otros propósitos, es la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Asimismo, se precisó que, la reincidencia en conductas delincuenciales reflejaba que el penado acudía al delito como modo de vida y que su comportamiento se orientaba al quebrantamiento de las normas penales, lo cual era indicativo de carecer de aprehensión de los valores sociales y de falta de compromiso con su proceso de reinserción social.

De tal manera, se concluyó que en el presente asunto, no se podía edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permitiera suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que se encontraba sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevaban a afirmar que **Andrés Valencia Pulgarín** requería continuar con la ejecución de la pena atribuida, bajo la comprensión que el proceso de reinserción social no emergía suficiente para obtener la libertad.

DEL RECURSO

El sentenciado **Andrés Valencia Pulgarín** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 494/22 de 7 de junio de 2022, al considerar que cumple con las exigencias legales

para acceder al beneficio de la libertad condicional, pues cuenta con las 3/5 partes de pena cumplida, arraigo familiar y su comportamiento al interior del establecimiento de reclusión ha sido ejemplar lo que, en su criterio, es indicativo de la efectividad que el tratamiento penitenciario ha surtido en él.

A la par alude a la aplicación del principio de favorabilidad y que, en su caso, debe acudir a la ley permisiva, benigna y favorable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso principal de reposición propuesto contra la decisión 494/22 de 7 de junio de 2022 que negó el mecanismo de la libertad condicional a **Andrés Valencia Pulgarín**.

En el presente asunto, el sentenciado **Andrés Valencia Pulgarín** recurre el auto precitado, al considerar que cumple el fin resocializador de la pena, toda vez que su comportamiento durante el tiempo de reclusión ha sido satisfactorio; además, enfatiza que la resocialización es de carácter gradual y por ello no se logra en forma inmediata, sino a través de superar metas a corto, mediano y largo plazo. Igualmente, con base en la sentencia de 25 de octubre de 2013, esgrime que, en aplicación del principio de favorabilidad, debe tomarse en consideración la ley permisiva, benigna y favorable.

Precisado lo anterior, conviene evocar que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 para la concesión del referido sustituto, entre otros presupuestos, exige *la valoración previa de la conducta punible* y, aunque el recurrente advierte que en él se ha surtido el proceso resocializador para cuyo efecto destaca, el tiempo que lleva privado de la libertad, el comportamiento desplegado al interior del penal y las actividades que en el marco del tratamiento progresivo intramural ha desarrollado, lo cierto es que a esos aspectos se hizo alusión en la decisión recurrida, toda vez que hacen parte de los requisitos acumulativos que se debe satisfacer, pues todos y cada uno de ellos debe concurrir.

Situación a la que se suma que, el subrogado de la libertad condicional no se negó por el comportamiento que **Andrés Valencia Pulgarín** ha demostrado durante su permanencia en reclusión, pues el mismo se tuvo como "ejemplar" a pesar que entre septiembre y octubre de 2016, fechas para las cuales ya se encontraba privado de la libertad por cuenta de esta actuación se le calificó en grado de "**regular**" tal como lo evidencia la cartilla biográfica y la certificación de conducta "5950896".

Ahora bien, negar el mecanismo objeto de estudio devino no solo de la reiteración en comportamientos delictivos realizados por el penado, sino por la trascendencia de la conducta por la que fue condenado, esto

es, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

Aspectos necesarios de examinar en el marco de la valoración que de la conducta punible exige el artículo 64 del Código Penal, en cuanto no solo debe evaluarse el proceso resocializador del interno, como así parece entenderlo el recurrente, sino la naturaleza, gravedad, efectos y nocividad generada con la comisión de la infracción penal.

Bajo esos derroteros, se reitera, esta instancia no desconoció que **Andrés Valencia Pulgarín** superó, privado de la libertad, las 3/5 partes de la pena de prisión que se le impuso, como tampoco la existencia de concepto favorable para la concesión de la libertad condicional expedido por el centro de reclusión ni la existencia de arraigo; no obstante, al valorar el comportamiento punible en que incurrió fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, fue necesario tener en cuenta el daño social que genera su comisión, así como el mensaje de inseguridad que produce en la población en general, máxime que la conducta debe evaluarse globalmente y no de forma aislada y que en el caso denota que no corresponde a la de un buen ciudadano, pues, por el contrario, dista mucho de ser ejemplo para la colectividad.

Situación a la que se sumó que el penado no aparece neófito en el despliegue de infracciones a la normatividad penal, como quiera que se constató que registra en su historial delictivo otras actuaciones penales tal como revela la cartilla biográfica en el acápite de "...INFORMACIÓN DE OTROS PROCESOS".

Igualmente, evóquese el proceso radicado bajo el número 66001 60 00 000 2012 00003 00 en que el Juzgado 1° Penal del Circuito de Pereira-Risaralda, emitió sentencia por el delito de favorecimiento y cuya pena el interno pretendió se le acumulará sin ser ello factible no solo porque la sanción aparecía ejecutada, sino por no tratarse de delitos conexos; situación que, se erige en evento que, como se afirmó en la decisión recurrida, revela que el interno orienta su proceder a la comisión de delitos y, evidencia que en él la pena no ha generado el efecto disuasivo que como fin de prevención general se pretende con ella; en consecuencia, resulta obligatorio que su proceso resocializador al interior del panóptico deba ser más severo, esto es, hasta tanto comprenda e interiorice las consecuencias que su actuar produce y se afiance en él un propósito de transformación real que le permita reintegrarse a la sociedad como un miembro útil a esta y no vuelva a incurrir en nuevas conductas punibles.

Finalmente, en cuanto a la aplicación del principio de favorabilidad que invoca el interno **Andrés Valencia Pulgarín**, la verdad sea dicha, el sentenciado no indicó en su escrito frente a que norma pretende su aplicación; no obstante, frente a ello basta señalar que los hechos que produjeron la condena que lo mantiene privado de la libertad ocurrieron,

el 3 de agosto de 2011, época para la cual el mecanismo de la libertad condicional previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, regulaba de manera más drástica el reseñado subrogado.

Última aserción obedece a que, tal normatividad, entre otros, requisitos, exigía no solo la previa valoración de la gravedad de la conducta punible, sino el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena, es decir, que de cara a este último requisito de índole objetivo se requería haber cumplido en privación física de la libertad un mayor monto que la reclamada por la actual normatividad, de manera que el artículo 64 del Código Penal, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014 y que fue al que se acudió en este asunto sin fue el más favorable.

No obstante, bajo los presupuestos del ordenamiento atrás enunciado, esto es, el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta en privación de la libertad, la existencia de resolución favorable, el arraigo familiar y social; así, como la obligación y potestad que le concede la norma al operador judicial, de valorar "*la conducta punible*" y el progreso del proceso resocializador al interior del centro de reclusión, no implica que, únicamente, deba tenerse en cuenta el "*concepto favorable*" expedido por la Cárcel, del que valga decir el funcionario judicial puede apartarse, pues en el ámbito del tratamiento penitenciario también corresponde evaluar el propósito de arrepentimiento, no reflejado en la reiterada comisión de conductas delictivas que imponen un tratamiento intramural de mayor intensidad al de una persona que delinque por primera vez, máxime que el buen comportamiento en el establecimiento carcelario no hacen desaparecer la gravedad y naturaleza del delito ni el fraccionamiento de las reglas de convivencia.

Es así como la existencia de una actuación contra **Andrés Valencia Pulgarín** permite entrever a esta instancia que éste requiere continuar purgando al interior del reclusorio la pena impuesta, toda vez que la sanción atribuida ante la primera transgresión no produjo el efecto disuasivo esperado, esto es, no incurrir en nuevos hechos delincuenciales, pues por el contrario optó por infringir de nuevo la normatividad, de manera tal, que el reparo que ahora refleja frente a la decisión recurrida es el mismo que debe evidenciar frente a la comisión de conductas delictivas.

Acorde con lo anotado, **NO SE REPONDRÁ** el auto 494/22 de 7 de junio de 2022; en consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Finalmente, oficiese al Juzgado fallador a efectos de que remita copia

del CD expedido en la actuación, toda vez que el material magnético no reposa en la foliatura.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre la actuación.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira – Risaralda y déjese copia de la misma en el anaquel de gestión asignado a este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-No reponer el auto 494/22 de 7 de junio de 2022 con el que se negó la libertad condicional al sentenciado **Andrés Valencia Pulgarín**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación propuesto por el sentenciado **Andrés Valencia Pulgarín**, para ante el Juzgado fallador.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

66001 60 00 000 2013 00034 00
Ubicación: 23555
Auto N° 866/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 09 SEP 2022 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23555

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 866

FECHA DE ACTUACION: 19-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23/8/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres Valencia Pulgarin

cc: 1088307586

TD: 82607

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 23555 A.I 866/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 03/09/2022 16:11

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 9:33

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 23555 A.I 866/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 866/22 del 19/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsje@msbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.